



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2354/2025 Y
ACUMULADO¹

PARTE ACTORA: ROBERTO ANDRÉS
FUENTES RASCÓN Y OTRO²

TERCERAS INTERESADAS: ADRIANA
SALCIDO BURROLA Y ELVIA MARIELA
SALVADOR NAVEJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y RENÉ SARABIA TRÁNSITO

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia por la que: **i) acumula** las demandas presentadas por los actores, y **ii) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia JIN-210/2025, del índice del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Judicial en Chihuahua. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la

¹ SUP-JDC-2366/2025.

² Saúl Eduardo Rodríguez Camacho. En lo subsecuente, parte actora.

³ En adelante, Tribunal local.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de juezas y jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos antes referidos.

3. Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo de clave IEE/CE153/20259, mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

4. Impugnaciones ante el Tribunal local (JIN-210/2025 y acumulados). Diversas candidaturas controvirtieron los resultados de la elección antes precisada, por lo que el treinta y uno de julio, el Tribunal local, resolvió los juicios de inconformidad promovidos, en el sentido de sobreseer cinco juicios; declarar la nulidad de la votación recibida en quince casillas; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil, y modificar la asignación de las magistraturas civiles realizada en el acuerdo referido en el punto que antecede.

5. Juicios de la ciudadanía federal. El seis de agosto siguiente, los actores promovieron juicios de la ciudadanía federal ante el tribunal local para controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Segundo acuerdo de asignación. En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto 4, el Consejo Estatal del Instituto local emitió el acuerdo IEE/CE171/2025, el cual fue publicado en el periódico oficial de la entidad el nueve de agosto.

7. Escritos de tercerías. El nueve de agosto, Adriana Salcido Burrola y



Elvia Mariela Salvador Navejas, presentaron escritos a fin de comparecer en su calidad de terceros interesados ante el tribunal local.

8. Integración y turno. Recibidas las constancias, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, en términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general, los cuales disponen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en el Acuerdo General 1/2025, a través del cual, este órgano jurisdiccional estableció que la Sala Superior conocerá de forma exclusiva de los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los tribunales de disciplina judicial y a los **tribunales superiores de justicia**.

En esos términos, la Sala Superior es competente, porque la controversia tiene relación con la elección de magistraturas civiles que, en su caso, puede integrar el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Es decir, los asuntos están vinculados con el máximo órgano jurisdiccional en esa entidad, con competencia en todo el ámbito geográfico, de ahí que se esté en el supuesto del Acuerdo citado.

Segunda. Acumulación. Procede acumular los juicios de la ciudadanía en que se actúa, toda vez que de los escritos de demanda se advierte identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-2366/2025 al SUP-JDC-2354/2025, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por tal motivo, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos del juicio acumulado.

Tercera. Tercerías. Se tiene como terceras interesadas a Adriana Salcido Burrola y Elvia Mariela Salvador Navejas, porque sus escritos satisfacen los requisitos de la Ley de Medios:

3.1. Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen por su propio derecho, el interés jurídico en que se funda su actuar y la pretensión contraria a la de las personas actoras que promueven los juicios de la ciudadanía que se analizan en el presente asunto.

3.2. Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que los escritos se presentaron en el plazo legal de 72 horas, conforme a lo siguiente:

Expediente	Conclusión del plazo	Fecha de presentación
SUP-JDC-2354/2025	9 agosto a las 20:05 hrs.	Adriana S- 9 agosto a las 16:15 hrs.
		Elvia S- 9 agosto a las 14:22 hrs.
SUP-JDC-2366/2025	9 agosto a las 20:48 hrs.	Adriana S- 9 agosto a las 16:18 hrs.
		Elvia S- 9 agosto a las 19:47 hrs.

A partir de lo expuesto, se concluye que los escritos se presentaron dentro del plazo correspondiente.

3.3 Legitimación. Está acreditada la legitimación, ya que acuden por su propio derecho en su calidad de candidatas electas a los cargos de magistraturas civiles que se elegirían en el proceso electoral en curso.

3.4 Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico de Adriana Salcido Burrola y Elvia Mariela Salvador Navejas, ya que consideran que la resolución impugnada se debe confirmar para garantizar la elección y



asignación de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia en Chihuahua, por lo que su interés resulta incompatible con el de la parte actora, quien busca que se revoque y se emita un nuevo acuerdo de asignación de los cargos de las magistraturas citadas.

Cuarta. Causales de improcedencia que formulan las tercerías

4.1 Presentación de la demanda fuera de término Ambas terceras hacen valer esta causal. Adriana Salcido argumenta que la resolución impugnada fue notificada a Roberto Andrés Fuentes Rascón el 2 de agosto a las 13:27 horas y a Saúl Eduardo Rodríguez Camacho en la misma fecha a las 13:06 horas, por lo que si sus demandas fueron presentadas el día 6 de agosto a las 15:05 y a las 19:49 horas respectivamente, las mismas fueron presentadas de manera extemporánea, al exceder en 1 y 6 horas respectivamente, el plazo de cuatro días naturales para su presentación conforme a lo previsto en la Ley de Medios.

Por su parte, Elvia Mariela Salvador aduce que la extemporaneidad surge a partir de que, a su consideración, la resolución fue notificada a todas las partes a las 20:40 horas del 1º de agosto, por lo cual el plazo para interponer el medio de impugnación fue del 2 al 5 de agosto, por lo que al presentarse las demandas el día 6 de agosto, su presentación se realizó de manera extemporánea.

Al respecto, la causa de improcedencia es **infundada** por las razones que se explican en el **punto 5.2** de esta sentencia.

4.2 Impugnación de actos derivados de actos consentidos. Adriana Salcido hace valer como causal de improcedencia que con los medios de impugnación se pretenden impugnar actos que consintió tácitamente durante la tramitación del juicio de origen ello, al pretender impugnar a través de la resolución de treinta y uno de julio, acuerdos dictados dentro de la secuela procesal como la admisión de escritos de impugnación, de regularización del procedimiento y de acumulación por economía procesal, entre ellos la impugnación respecto del acta de cómputo de entidad

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

federativa de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil elaborada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, ello aun cuando ambos actores comparecieron como terceros interesados en el procedimiento de origen.

Por lo anterior solicita no sean admitidas las demandas al haberse presentado en contra de actos que sustentan lo reclamado en la sentencia, que fueron consentidos previamente por la parte actora.

Al respecto, la causal resulta **infundada** debido a que en las demandas se precisa como acto reclamado exclusivamente la sentencia del Tribunal local JIN-210/2025 y acumulados. Además, los agravios en los medios de impugnación están destinados a controvertir las consideraciones de esa resolución, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia argumentada.

4.3 Carece de interés jurídico La presente causal es hecha valer por Elvia Mariela Salvador, señalando que de los agravios realizados por los actores, no se advierte que hagan valer motivos que impliquen una afectación real y directa a sus derechos político electorales, pues hace valer violaciones al debido proceso y omisión de realizar debidamente el análisis de los requisitos de procedencia de diversos medios impugnativos, que constituyen el cúmulo de asuntos del procedimiento de origen, sin que de ello se pueda deducir o interpretar lesiones que afecten su derecho a votar o a ser votados.

Al respecto, la causa de improcedencia es **infundada** por las razones que se explican en el **punto 5.3** de esta sentencia.

4.4 Inviabilidad de efectos. De igual forma Elvia Mariela Salvador hace valer la inviabilidad de efectos de las demandas, toda vez que lo relativo a los agravios de los actores, sobre la ampliación de demanda, el indebido reencauzamiento de la vía, y la restitución de su constancia de mayoría y validez, mediante la subsistencia de la indebida aplicación de la regla de alternancia de género, de forma neutra, transgrediendo el principio



democrático de mayoría relativa, realizada por el Instituto electoral local de Chihuahua, devienen improcedentes por ser inviables sus efectos jurídicos toda vez que, no existe la posibilidad real de restituir los actos ya materializados, por lo que se actualiza su improcedencia por inviabilidad de los efectos pretendidos por los actores.

Al respecto, las cuestiones planteadas en este punto involucran el fondo de la controversia, por lo que será en ese apartado donde se estudie el disenso sobre esas temáticas.

Quinta. Requisitos de procedencia. Se cumplen, conforme a lo siguiente.⁵

5.1. Forma. Las demandas precisan la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuentan con firma autógrafa al haberse presentado ante el Tribunal responsable.

5.2. Oportunidad. Toda vez que la resolución impugnada fue emitida por el Tribunal local el treinta y uno de julio, notificada en ambos casos mediante notificación personal de dos de agosto y las demandas fueron presentadas ante la autoridad señalada como responsable el seis de agosto siguiente, es decir, cuatro días después de su emisión, resulta evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal.

Con relación a la causal de improcedencia alegada por las personas terceras interesadas, es de precisarse que la Ley de Medios distingue dos formas de computar los plazos: cuando están señalados de momento a momento o cuando están establecidos en días.⁶

En el caso del plazo para promover estos juicios de la ciudadanía, la ley establece que el plazo debe computarse por días, al así establecerlo el artículo 8 de la Ley de Medios⁷, por lo que no le asiste la razón a la parte

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 3.1 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

tercero interesada cuando plantea la extemporaneidad de las demandas con base en un cómputo de momento a momento, el cual no es el supuesto aplicable a este caso.

5.3. Legitimación e interés jurídico. Los actores cuentan con legitimación e interés jurídico, porque comparecen por su propio derecho, en su calidad de accionantes en los juicios de la ciudadanía que dieron origen a la sentencia impugnada; así como en su momento candidatos a una magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Chihuahua.

Respecto de la causa de improcedencia argumentada por las personas tercero interesadas, no les asiste la razón debido a que los actores promueven sus juicios alegando la afectación a sus derechos político-electorales, en específico a ser votados, como consecuencia de los resuelto por el Tribunal local. En ese sentido, argumentan una pretensión contraria a lo resuelto en la sentencia impugnada y lo hacen con el carácter de candidatos a magistrados civiles en el Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad.

Por esas razones es que se actualiza su interés jurídico, en términos de lo establecido en el artículo 80, inciso i) de la Ley de Medios⁸.

5.4. Definitividad. De la normativa constitucional y legal aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

Sexta. Metodología para el estudio. Los agravios planteados en los distintos juicios serán agrupados por temáticas.⁹

⁸ Artículo 80. [...] i) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial de la Federación electos por votación libre, directa y secreta, a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Federal.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En ese sentido, primero habrán de estudiarse los agravios en los que se plantean violaciones procesales. Después se analizarán aquellos agravios que cuestionan la postulación de dos candidaturas, la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la revisión de los requisitos de elegibilidad. Finalmente, se estudiarán los agravios relacionados con la aplicación del principio de paridad.

Con la finalidad de dar claridad al estudio, en cada temática se sintetizarán los agravios y se realizará el estudio correspondiente respecto de estos argumentos y la sentencia impugnada. Asimismo, es pertinente precisar que únicamente se analizarán los aspectos cuestionados de la sentencia impugnada, por lo que aquellas consideraciones que no fueron controvertidas no serán motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

Séptima. Decisión. La Sala Superior determina que los agravios son **infundados e inoperantes**, por lo que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

A continuación se exponen los argumentos que sustentan esta determinación.

7.1. Agravios que señalan vulneración al debido proceso y cuestionan decisiones procesales

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada vulnera el debido proceso, así como los principios de fundamentación, motivación y congruencia. En particular, argumenta que el Tribunal local fue omiso en analizar los requisitos de procedencia de los juicios de inconformidad promovidos por Adriana Salcido Burrola y Elvia Mariela Salvador Navejas.

En el caso de esta última, señalan que promovió dos juicios de inconformidad los días catorce y quince de junio, así como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día dieciocho del mismo mes. Adicionalmente, presentó un escrito de

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

ampliación respecto del JIN-253/2025 el treinta y uno de julio. A partir de ello, argumentan que todos los medios de impugnación tenían como finalidad modificar los resultados electorales, por lo que el Tribunal debió decretar la improcedencia de aquellos presentados con posterioridad al promovido el catorce de junio, en virtud de que ya se había consumado el derecho de acción.

Respecto de Adriana Salcido Burrola, señalan que promovió un primer juicio el trece de junio y una ampliación de demanda el dieciocho del mismo mes. A juicio de los recurrentes, fue indebido permitir el perfeccionamiento de su pretensión, dado que la figura de la ampliación de demanda no se encuentra expresamente regulada en la ley y, por tanto, debió decretarse la preclusión del derecho de acción.

Asimismo, sostienen que las impugnaciones debieron sobreseerse al no cumplirse con el requisito de definitividad, ya que pretendían combatir los cómputos distritales de la elección, los cuales, según argumentan, no constituyen actos definitivos. Por tal motivo, consideran que la sentencia carece de congruencia, al haber desechado diversos juicios por esta misma razón, sin aplicar ese mismo criterio a los medios de impugnación promovidos por las actoras referidas.

Finalmente, aducen que el Tribunal local incurrió en un error al admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elvia Mariela Salvador Navejas, ya que, en su opinión, la única vía procedente para impugnar la asignación de cargos y la entrega de constancias de mayoría era el juicio de inconformidad.

Los agravios planteados resultan **infundados**, toda vez que parten de una premisa incorrecta: que en todos los juicios promovidos por las entonces actoras se formularon las mismas pretensiones. Esta afirmación es errónea, ya que, como se explica a continuación, los actos impugnados y las pretensiones fueron distintas en cada medio de impugnación, lo cual descarta la actualización de una causa de improcedencia por preclusión o duplicidad de acción.



7.1.a. Medios de impugnación de Elvia Mariela Salvador Navejas

Respecto de los medios de impugnación promovidos por Elvia Mariela Salvador Navjeas, en específico los presentados los días catorce (JIN-228/2025) y quince de junio (JIN-230/2025), el Tribunal local determinó su improcedencia y, en consecuencia, decretó el sobreseimiento de los juicios, al considerar que se impugnaban los cómputos distritales, los cuales no constituyen actos definitivos ni firmes.

Por tanto, **no le asiste la razón** a la parte actora al afirmar que no se valoró el cumplimiento del requisito de definitividad. Por el contrario, el desechamiento de dichos juicios demuestra que la sentencia impugnada sí analizó dicho requisito, al concluir que los cómputos distritales no fueron considerados actos impugnables.

En ese contexto, el único juicio que resultó procedente fue el JIN-253/2025, en el cual el Tribunal local sí realizó el análisis de los requisitos de procedencia, como se establece en la tercera consideración de la sentencia impugnada.

Es cierto que la parte actora denominó este juicio como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en su escrito de demanda. No obstante, mediante acuerdo de veintitrés de junio¹⁰, el Tribunal local lo registró como juicio de inconformidad y le dio trámite conforme a esa vía, en atención a lo dispuesto en el punto quinto del acuerdo TEE/AGP-07/2025. En este sentido, la normativa aplicable establece que el Tribunal debe registrar las demandas en la vía procedente, aun cuando la parte promovente haya señalado por error una vía incorrecta.

Por tanto, **tampoco le asiste** la razón a la parte impugnante, ya que el error en la designación de la vía no constituye, por sí mismo, causal de improcedencia. Por el contrario, la actuación del Tribunal local es congruente con la jurisprudencia 1/97, de rubro: *“MEDIO DE*

¹⁰ Visible en la foja 242 del expediente del JIN-253/2025.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".¹¹

Así, con independencia del nombre que la actora haya dado a su medio de impugnación, el Tribunal local debía analizar la demanda conforme a los requisitos de procedencia aplicables al medio correcto. Tal análisis, como ya se señaló, fue realizado en la consideración tercera de la sentencia impugnada, motivo por el cual el agravio resulta infundado.

Por otro lado, del análisis de dichos requisitos se advierte que el acto impugnado en la demanda fue el cómputo estatal de la elección. En consecuencia, carece de sustento el argumento de que la parte actora haya perdido su derecho de acción por haber promovido previamente los juicios que fueron desechados, ya que en los juicios JIN-228/2025 y JIN-230/2025 se impugnaron los cómputos distritales, mientras que, en el juicio JIN-253/2025, se cuestionó el cómputo estatal. Esta diferencia en los actos reclamados evidencia que se formularon pretensiones distintas, por lo que no se actualiza preclusión alguna.

Por ese motivo, no resultan inaplicables los precedentes citados por los actores (SUP-JIN-189/2025, SUP-JDC-1794/2025 y SUP-JDC-1866/2025), en los cuales sí se declaró la preclusión del derecho de acción, al haberse presentado diversos medios de impugnación contra el mismo acto. Dicha situación no se configura en el presente caso.

Finalmente, en cuanto al escrito de ampliación, se alega que el treinta y uno de julio se glosó un escrito que dejó en estado de indefensión a la parte actora. Este argumento resulta **infundado**, ya que el Tribunal local decretó el cierre de instrucción en el juicio el día treinta de julio,¹² por lo que la resolución no consideró ninguna otra actuación o promoción para efectos de la decisión del caso. Por otro lado, el agravio es **inoperante** debido a que la parte actora únicamente hace afirmaciones genéricas sin precisar

¹¹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

¹² Acuerdo visible en la foja 295 del expediente JIN253/2025.



qué elemento supuestamente introdujo a la controversia alguna promoción posterior al cierre de instrucción en el juicio referido.

7.1.b. Juicio de inconformidad de Adriana Salcido Burrola

En este caso, la parte actora promovió el juicio JIN-210/2025, en contra de diversos cómputos distritales. Posteriormente, presentó una ampliación de demanda para controvertir el cómputo estatal.

Al analizar las causales de improcedencia planteadas por las tercerías, el Tribunal local señaló, en la consideración 4.5.1 de la sentencia impugnada, que la pretensión a estudiar sería la relacionada con el cómputo estatal, así como la que motivó originalmente la presentación del juicio, esto es, la relativa a los cómputos distritales.

En ese contexto, resultan infundados los agravios de los recurrentes, ya que el Tribunal local sí analizó los requisitos de procedencia del juicio respecto de la pretensión vinculada al cómputo estatal. En consecuencia, dicho análisis no es contradictorio con el desechamiento de las demandas que impugnaban los cómputos distritales. Además, el estudio de los requisitos de procedencia se llevó a cabo en la consideración tercera de la sentencia, por lo que tampoco hubo omisión al respecto.

Tampoco le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que no debió admitirse la ampliación de demanda. Su admisión, por parte del Tribunal local, es conforme con la jurisprudencia de esta Sala Superior, en particular con los criterios de rubro: *“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”*¹³ y *“AMPLIACIÓN DE*

¹³ Jurisprudencia 18/2008, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁴.

Como se ha señalado, la demanda inicial cuestionaba diversos cómputos distritales, mientras que la ampliación fue presentada para impugnar el cómputo estatal. La admisión de dicha ampliación, previa verificación de los requisitos de procedencia no implica una interpretación de normas constitucionales, sino simplemente la diferenciación entre actos impugnados. Por tanto, los agravios de la parte actora también resultan **infundados**.

7.2. Modificación en la asignación por ajustes de paridad

7.2.a. Contexto. De manera previa al análisis de los planteamientos relacionados con la paridad, resulta relevante contextualizar la asignación de candidaturas efectuada por el Instituto local mediante el acuerdo IEE/CE153/2025, así como las consideraciones del Tribunal local que motivaron su modificación.

El Instituto **asignó las seis candidaturas a mujeres y cinco a hombres reservadas** para ocupar magistraturas en materia civil, conforme a los siguientes resultados:

MUJERES	VOTACIÓN	HOMBRES	VOTACIÓN
DIANA MARGARITA FELIX SIERRA Asignada	93,512	YAMIL ATHIE GOMEZ Asignada	110,248
CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN Asignada	92,163	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ Asignada	73,132
DEBBIE LEON CHACON Asignada	91,643	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET Asignada	69,638
NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA Asignada	85,637	SAUL EDUARDO RODRIGUEZ CAMACHO Asignada	69,536
GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN Asignada	84,822	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON Asignada	67,619

¹⁴ Jurisprudencia 13/2009, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-JDC-2354/2024
Y ACUMULADO**

KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON Asignada	83,599	JULIO CESAR MERINO ENRIQUEZ	64,060
ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS	78,128	EDUARDO ZACARIAS GOMEZ BUSTAMANTE	61,512
ADRIANA SALCIDO BURROLA	76,352	GABRIEL HUMBERTO SEPULVEDA RAMIREZ	60,013
ERIKA RUIZ GONZALEZ	63,526	ERICK ALBERTO PARADA DIAZ	54,895
MARTHA PAOLA GOMEZ HERNANDEZ	59,877	RICARDO GUSTAVO TUDA VARGAS	47,083
BERENYS SANCHEZ LOYA	52,552	JESUS ALBERTO HERNANDEZ BARRAZA	44,228
SILVIA MARÍA MORENO DURÁN	52,027	JOSE ALFREDO FIERRO BELTRAN	40,699
ALMA DELIA MARQUEZ AMAYA	50,243	JACOBO ADRIAN TERRAZAS TRENTI	40,003
MAGDA LIZETH HERNANDEZ VALENZUELA	48,415	JESUS ANTONIO CAZARES OROZCO	37,972
EVA IRAVETH LOPEZ ALTAMIRANO	47,385	ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS CUERVO ZARAGOZA	37,826
NYDIA ITZANAMI NEVAREZ JAQUEZ	45,633	MARCOS FLORES RODRIGUEZ	36,584
CARMEN ROCIO MARQUEZ PADILLA	45,585	DARIO ROGELIO ORNELAS SALDAÑA	34,698
MELISSA ROMERO GUTIERREZ	42,744	ADRIAN PRIETO SAENZ	33,690
ALEJANDRA MENDOZA LOERA	42,102	JUAN PABLO SANCHEZ PEREZ	33,481
		JUPITER QUIÑONES DOMINGUEZ	33,247
		EDGAR AURELIO QUINTANA CAMACHO	31,886
		JUAN PABLO DELGADO RENTERIA	31,216
		JORGE NEAVES CHACON	30,514
		CARLOS MAURICIO CHACON FIERRO	30,189
		VICTOR MANUEL MOLINA LEYVA	28,862

Inconformes con la decisión del Instituto local, diversas personas que en su momento fueron candidatas promovieron medios de impugnación ante la instancia local. Entre otros argumentos, solicitaron la revocación del acuerdo de asignación por considerar que no garantizaba la paridad bajo un enfoque flexible, acorde con los resultados de la votación. Esto, debido a que mujeres con mayor número de votos quedaron excluidas de la asignación, mientras que candidatos con menor votación fueron beneficiados.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

El Tribunal responsable acogió dicha pretensión. Con base en un criterio de mayor beneficio hacia las mujeres, determinó que, si Elvia Mariela Salvador Navejas obtuvo 78,128 votos y Adriana Salcido Burrola 76,352, ambos superiores a los de los candidatos asignados —Saúl Eduardo Rodríguez Camacho (69,536) y Roberto Andrés Fuentes Rascón (67,619)—, e incluso por encima del segundo hombre mejor votado en la lista (73,132), lo procedente era revocar dichas asignaciones.

No pasa por alto precisar que, al haberse declarado fundada también una pretensión relacionada con la nulidad de la votación recibida en una casilla, e implicó una recomposición del resultado electoral, se ordenó al Instituto local realizar nuevas asignaciones con base en dicho resultado modificado, sin que ello afectara el número de candidaturas finalmente declaradas ganadoras, con el ajuste de paridad correspondiente.

7.2.b. Agravios. Ante esta decisión, el actor señala que la autoridad responsable, al haber declarado fundados los agravios relacionados con la paridad de género, vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y representatividad democrática, al no considerar las reglas aplicables previstas para la asignación de candidaturas en el estado de Chihuahua.

Sostiene que dicha vulneración se configura porque, conforme a las reglas establecidas, se reservaron seis candidaturas para mujeres y cinco para hombres, lo cual fue aplicado correctamente por el Instituto local.

Asimismo, argumenta que la sentencia resulta incongruente, ya que reconoce las reglas de paridad previstas para la elección, pero posteriormente las modifica con base en los resultados de la votación, lo que —a su juicio— genera una distorsión del principio democrático.

Finalmente, el actor expone que, dado que desde la etapa de postulación participaron 19 mujeres y 27 hombres, existía una mayor posibilidad de dispersión del voto en función del número de candidaturas en favor de las mujeres.



Lo agravios son **infundados**, porque la asignación que avaló el Tribunal local se ajustó a los parámetros y lineamientos de esta Sala Superior, por lo que no existe afectación al principio de paridad, principio democrático ni alternancia hecho valer por la parte actora.

7.2.c. Marco normativo aplicable¹⁵

Esta Sala Superior quien ha sido enfática¹⁶ en cuanto a que la interpretación que debe guiar la aplicación de los criterios de paridad siempre debe favorecer a las mujeres, independientemente de si las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad prevén criterios interpretativos específicos.

Esto es lo que se conoce como paridad flexible y se traduce, entre otras consecuencias, en la posibilidad de que en la integración de los órganos respectivos haya más representación de mujeres porque la paridad no debe entenderse en términos estrictamente cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir su efecto útil.

Asimismo, este Tribunal ha resaltado que la paridad tiene entre sus principales finalidades promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, así como eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.¹⁷ En ese sentido, ha reconocido que la paridad produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres.¹⁸

A lo anterior se suma que es claro que la paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección

¹⁵ Retomado de los juicios SUP-JIN-566/2025 y acumulados.

¹⁶ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

SUP-JDC-2354/2025 Y ACUMULADO

popular para la definición de quiénes ocuparán cargos de impartición de justicia. Tan es así que puso por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación, la alternancia de género.

En este sentido, las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación.

Es por eso que las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad siempre en beneficio de las mujeres, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.¹⁹

Para el caso de la elección de personas juzgadoras en Chihuahua el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local, establece que, el Instituto local efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

Conforme a los artículos 9, 21 y 23, en relación con el sexto transitorio, de la Ley Electoral Reglamentaria para elegir personas juzgadoras del estado de Chihuahua, se advierte que el principio de paridad de género se garantiza en la asignación de cargos de personas juzgadoras con el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, lo cual, se realizará de manera alternada iniciando con mujer y de acuerdo a las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, así como en

¹⁹ Criterio del SUP-REC-1355/2024.



función de su especialización por materia. En su caso podrán hacerse los ajustes necesarios para garantizar la paridad.

Con base en tales parámetros, el acuerdo IEE/CE77/2025²⁰ se desarrollaron las reglas particulares, conforme a lo siguiente:

a) La asignación se realizará en cada órgano judicial y materia, de manera alternada entre mujeres y hombres, conforme al orden de cada lista. **b)** Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer. **c)** Cuando haya un solo cargo por asignar, éste será asignado a la persona que haya obtenido la mayor votación entre hombres y mujeres.

Asimismo, se previó que en la asignación, **a)** cuando menos el 50% del total de cargos en cada uno de los órganos judiciales o materias, deberá corresponder a cada género. **b)** Podrán ser asignadas más mujeres que hombres en órganos judiciales o materias cuya conformación sea impar. No podrán ser asignados más hombres que mujeres en órganos judiciales o materias, salvo que exista imposibilidad ante la ausencia de candidaturas de mujeres. **c)** La asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria.

Para la revisión de la paridad de género, el Consejo Estatal deberá atender a las vertientes horizontal y vertical, de la siguiente manera:

- La revisión vertical se realizará sobre el total de asignaciones por materia en cada órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

-La revisión horizontal se realizará sobre el total de asignaciones por órgano judicial o distrito, asegurando que cuando menos el 50% de las personas asignadas sean mujeres.

²⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14972.pdf>

SUP-JDC-2354/2025 Y ACUMULADO

Finalmente, se consideró que, si de la revisión vertical u horizontal se advirtiera que el resultado es contrario a las reglas establecidas para la asignación: **a)** el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios para garantizar la paridad de género. **b)** Para el ajuste, el Consejo Estatal asignará a la o las mujeres que, sin haber sido asignadas, en orden decreciente, cuenten con el mayor porcentaje de votación respecto de la participación ciudadana de entre todas las materias del distrito u órgano judiciales, según el caso, hasta cumplir con la paridad de género.

7.2.d. Caso concreto. Como se anticipó, los agravios resultan **infundados**, ya que la sentencia del Tribunal local se encuentra ajustada a Derecho. La asignación se realizó conforme a la normativa aplicable, sustentada en los principios de democracia y paridad flexible. Por tanto, no se vulneraron los principios de legalidad, certeza ni el principio democrático en perjuicio del actor.

En la resolución impugnada, el Tribunal local sustentó su decisión en una sólida línea jurisprudencial establecida por esta Sala Superior, conforme a la cual existe un mandato constitucional que exige una aplicación no neutral²¹, sino flexible, de las reglas de paridad, a fin de favorecer la participación de las mujeres. Esto, con independencia de lo que establezcan las disposiciones normativas que regulan el principio de paridad o de las interpretaciones particulares que de ellas se deriven.

Dicha interpretación tiene como propósito garantizar una mayor representación de mujeres en la integración de los órganos correspondientes, partiendo de que la paridad no debe entenderse de forma estrictamente cuantitativa —esto es, como una distribución exacta del cincuenta por ciento entre hombres y mujeres—, ya que una visión rígida o neutral podría limitar su eficacia real.

Asimismo, esta Sala Superior ha enfatizado que la paridad busca, entre otros fines, promover y acelerar la participación política de las mujeres en

²¹ Jurisprudencia 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.



cargos de elección popular, así como erradicar cualquier forma de discriminación o exclusión, ya sea histórica o estructural. En esa lógica, se ha reconocido que el principio de paridad tiene un impacto positivo en el ámbito jurídico de las mujeres.²²

A lo anterior se suma que la paridad constituye uno de los principios rectores de la reforma tanto de la Constitución General como de la Constitución local, en la que se incorporó la elección popular como mecanismo para definir quiénes ocuparán cargos en el ámbito de impartición de justicia. Prueba de ello es que se priorizó la asignación inicial de cargos a mujeres, y posteriormente, con base en la votación obtenida, se aplicó la alternancia de género.

En este sentido, el artículo 94 de la Constitución General establece expresamente que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género. Por su parte, el artículo 96, fracción IV, dispone que se entregarán constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres.

Por un lado, la Constitución General reconoce el principio democrático de mayoría como regla general de acceso a los cargos públicos, lo cual garantiza que los resultados de la elección reflejen la voluntad libre y directa del electorado, en ejercicio del derecho al sufragio activo. Por otro lado, también contempla el principio de paridad de género, lo cual implica no sólo asegurar que las mujeres accedan a los cargos en condiciones de igualdad numérica, sino también que la contienda no esté estructuralmente diseñada en su perjuicio. Este mandato tiene carácter transversal y constituye un parámetro de validez constitucional para todas las disposiciones aplicables al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.

En consecuencia, los artículos 94 y 96 de la Constitución General deben interpretarse de manera armónica y sistemática, como parte de un bloque

²² Jurisprudencia 8/2015: INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

SUP-JDC-2354/2025 Y ACUMULADO

normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género. Esto da lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce el principio de mayoría como punto de partida, pero que, al mismo tiempo, establece mecanismos compensatorios para corregir desigualdades históricas, mediante reglas orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.

En esa misma lógica interpretativa —y, por ende, de aplicación— se encuentran los principios derivados del artículo 101, fracción IV, de la Constitución local, en relación con los artículos 9, 21 y 23, así como con el artículo sexto transitorio de la Ley Electoral Reglamentaria. Dichas normas establecen que el principio de paridad de género debe garantizarse en la asignación de cargos jurisdiccionales, de manera alternada, iniciando con una mujer, y considerando tanto el número de votos obtenidos como la especialización por materia. En su caso, podrán realizarse ajustes para asegurar el cumplimiento efectivo de la paridad.

Bajo este marco normativo, las reglas para materializar la paridad establecida en la Constitución General no pueden interpretarse en el sentido de permitir que una mujer con mayor votación quede excluida del cargo, mientras que un hombre con menor votación resulte beneficiado.

En ese sentido, si el Instituto local aplicó una regla neutral al asignar los cargos únicamente con base en el número de votos obtenidos por hombres, sin advertir que, existían candidatas mujeres con mayor votación, es evidente que el Tribunal actuó correctamente al corregir dicha asignación.

Cabe destacar que, en el caso concreto, el Tribunal local reconoció que, conforme a las reglas previstas desde la etapa de postulación, se había contemplado garantizar el acceso de al menos un 50% de mujeres y hombres, **razón por la cual el Instituto local había reservado la eventual asignación de seis cargos para mujeres y cinco para hombres**. Sin embargo, en los lineamientos se reconoció que la paridad de género se ha interpretado en el sentido de que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que



obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible, mismo que trasciende la cuestión numérica entendida como el cincuenta por ciento de cada género, es que se considera que, una conformación distinta a la prevista en la Convocatoria y en la previsión de cargos a elegir en boleta referida en el Decreto, privilegia de mayor manera la política paritaria implementada desde la reforma a la Constitución federal de dos mil diecinueve.

Por ese motivo, en la regla 5, inciso c), de los lineamientos sobre la asignación paritaria de los cargos quedó establecido que la asignación de mujeres y hombres con mayor votación debe ser paritaria. En ese sentido, las propias reglas establecen que debe respetarse la votación para efectos de revisar la paridad en la asignación, sin que esta pueda utilizarse en perjuicio de las mujeres con mayor votación.

Con base en ese entendimiento de la paridad que quedó establecida desde los lineamientos correspondientes, de manera acertada, el Tribunal determinó que la reglas no debían aplicarse de forma neutral, sino bajo un criterio de mayor beneficio para las mujeres. Esta decisión se alinea con la jurisprudencia sostenida por esta Sala Superior, conforme a la cual las normas, principios y reglas diseñadas para favorecer a grupos históricamente subrepresentados no pueden trasladarse en beneficio de quienes no se encuentran en dicha condición, como es el caso de los hombres.²³

Debido a lo anterior, no le asiste razón al actor al afirmar que la decisión de la autoridad responsable se apartó de los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y mucho menos del principio democrático. Por el contrario, el Tribunal interpretó correctamente que, con base en los resultados de la elección y conforme al modelo de paridad flexible previsto en el estado de Chihuahua, era posible garantizar el acceso de mujeres con mayor número de votos respecto de aquellos candidatos a quienes inicialmente se les había asignado el cargo.

²³ Ver SUP-REC-1524/2021, SUP-REC-11276/2024 y SUP-REC-1367/2024.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

Lo anterior, porque la normativa, jurisprudencia y argumentos contruidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres²⁴ no pueden aplicarse para quienes se han encontrado en una situación privilegiada e incluso, en algunos casos, han perpetuado esa situación de exclusión.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que los hombres no enfrentan las mismas condiciones de desventaja estructural que las mujeres para acceder y ejercer cargos públicos, situación que fue reconocida desde la emisión las reglas para garantizar la asignación paritaria de los cargos en la elección del poder judicial en Chihuahua. Por ello, no resulta procedente establecer medidas compensatorias en su favor ni trasladar a su situación la narrativa relativa a los derechos político-electorales de las mujeres.

En consecuencia, si el Tribunal responsable resolvió conforme al imperativo constitucional de aplicar las reglas de paridad en beneficio de las mujeres, y evitó una aplicación meramente literal de dichas normas para lograr su finalidad sustantiva, su decisión no puede ser válidamente cuestionada.

Por tanto, los agravios formulados resultan **infundados**.

Al haberse desestimado los agravios de la parte actora lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

.Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

²⁴ Incluso de todas aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2354/2024 Y ACUMULADO

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS
MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA SUP-JDC-2354/2025²⁵**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, se formula el presente voto particular al no compartirse la sentencia mayoritaria, ya que, debe revocarse la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, y por vía de consecuencia, confirmarse la asignación de cargos realizada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de dicho estado.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de seis mujeres y cinco hombres para el cargo de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con lo cual se cumple la finalidad constitucional 50%-50% entre los géneros, por lo que, consecuentemente, resulta innecesario un ajuste en el cargo. Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el instituto local y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Contexto de la controversia

El Consejo Electoral del Estado de Chihuahua publicó la convocatoria para la elección del Poder Judicial local, en donde precisó que se debían elegir 15 magistradas y 15 magistrados. En específico, por lo que hace a la

²⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración del secretariado: Bryan Bielma Gallardo y Héctor Rafael Cornejo Arenas.



materia civil, se advierte que serían materia de elección 11 magistraturas, conforme a lo siguiente:

- Civil 7
- Civil regional Bravos 3
- Civil regional Hidalgo 1

El 14 de junio, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó el acuerdo IEE/CE153/20259, mediante el cual, se precisó que para la asignación de magistraturas en cada materia se dispondrán de dos listas, una de hombres y otra de mujeres, en orden decreciente conforme al número de votos de cada candidatura en la elección.

De esa manera, en el acuerdo referido se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la forma siguiente:

Las **personas asignadas** alternadamente entre mujeres y hombres conforme al orden decreciente de la votación son:

Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	
15	YAMIL ATHIE GOMEZ		110,248
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ		73,132
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643	
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET		69,638
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	
30	SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO		69,536
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON		67,619
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	

Al ser **seis** cargos para mujeres y **cinco** cargos para hombres, cuando menos el 50% del total en esta materia corresponde a mujeres, cumpliendo con el criterio de paridad vertical.

Con motivo de la impugnación presentada por diversas personas, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua, modificó la asignación al considerar que la regla de alternancia establecida en el diverso Acuerdo IEE/CE77/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres.

SUP-JDC-2354/2025 Y ACUMULADO

En ese sentido concluyó que Elvia Mariela Salvador Navejas, obtuvo 78,128 votos, y Adriana Salcido Burrola, obtuvo 76,352, mientras que los candidatos hombres asignados en las posiciones cinco y seis de su lista obtuvieron: Saúl Eduardo Rodríguez Camacho 69,536 votos, y Roberto Andrés Fuentes Rascón 67,619 votos, lo que representaba una diferencia de 8,592 y 8,733 votos, respectivamente; incluso, dichas candidatas obtuvieron más votos que el candidato asignado en la segunda posición de la lista de hombres (73,132 votos).

2. Sentencia aprobada

Este órgano jurisdiccional confirmó la sentencia reclamada al considerar, en esencia, que:

- La paridad constituye uno de los principios que rigieron la reforma constitucional que incorporó la elección popular para la definición de quienes ocuparán cargos de impartición de justicia, colocando por encima del número de votos el inicio de la asignación de los cargos con mujer y luego, tomando en cuenta la votación y la alternancia de género.
- Las reglas previstas para materializar la paridad mandatada desde la Constitución Federal no pueden traducirse en que una mujer que obtuvo más votos no ocupe el cargo y, en cambio, lo haga un hombre con menor votación.
- Que la interpretación realizada por el tribunal local, tiene como propósito garantizar una mayor representación de mujeres en la integración de los órganos correspondientes, partiendo de que la paridad no debe entenderse de forma estrictamente cuantitativa —esto es, como una distribución exacta del cincuenta por ciento entre hombres y mujeres—, ya que una visión rígida o neutral podría limitar su eficacia real.
- Si el Instituto local aplicó una regla neutral al asignar los cargos únicamente con base en el número de votos obtenidos por hombres, sin advertir que, existían candidatas mujeres con mayor votación, es evidente que el Tribunal actuó correctamente al corregir dicha asignación.

3. Disenso

El criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que, la asignación debe**



atender a las reglas previstas por el propio instituto electoral local.

A. Modelo de asignación paritaria

Las reglas aprobadas por el instituto local por medio del acuerdo IEE/CE77/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género.

Concretamente, el instituto electoral local, aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Cuando haya dos o más cargos por asignar, la alternancia en la asignación iniciará con mujer;

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el principio democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. Es decir, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

El modelo de asignación paritaria que diseñó el instituto electoral local tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como se señaló, se trató de un modelo fijo por medio del cual se integraron diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”.²⁶

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estemos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente que requiere la adopción de modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas²⁷;

²⁶ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

²⁷ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.



- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión²⁸. O sea, garantizar una política paritaria:
- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el instituto electoral local también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

Tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el instituto electoral local no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio instituto señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no haya lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta**

²⁸ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

alternancia ya fue integrada en el acuerdo respectivo, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que se deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, con el criterio implementado por el tribunal local y confirmado por la mayoría, se transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no es válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, se generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación por parte del instituto local fue correcta

En nuestro concepto, la asignación realizada en el acuerdo IEE/CE153/20259, cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Lo anterior, pues de las 11 plazas que se sometieron a elección popular para magistraturas civiles, 6 se asignaron a mujeres y 5 a hombres.



Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros, produce que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, consideramos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia

**SUP-JDC-2354/2025
Y ACUMULADO**

(avalando el criterio del tribunal local).

En efecto, la perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria, pues en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-2354/2024 Y ACUMULADO

contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que se formula el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.